

**C.C. SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar los párrafos primero, sexto, y séptimo párrafo del artículo 22, el sexto párrafo de la fracción I del artículo 86, las fracciones, I, II, III, IV, VI, del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el primer párrafo de artículo 20, el inciso b) de la fracción XXI del artículo 51, la fracción I del artículo 64, la fracción I del artículo 88, los artículos 258, 259, 264 y la fracción I del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho electoral es una rama del derecho público que tiene por objeto regular el recambio de gobernantes o los plebiscitos por medio de la reglamentación del sistema electoral, sus órganos, la división del territorio en zonas electorales, los procedimientos para la inscripción de electores y candidaturas, su financiamiento y propaganda, la votación, el escrutinio, la observación electoral y todos los asuntos contenciosos derivados de ellos.

Al hablar de derecho electoral, obligatoriamente se tiene que hacer el vínculo con la democracia en México, siendo este uno de los temas trascendentales para la vida política de nuestro País, atendiendo a que la normatividad electoral, rige todo el proceso de selección de representantes populares, salvaguardando los principios de equidad, legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad que rigen la materia.

La representación popular, logra su mayor fin, al lograr que el mayor número de ciudadanos elijan a quien lo representa, esto mediante el voto, el cual en todo momento debe preservar sus características, de universalidad y no transferibilidad del mismo.

En los últimos años la ciudadanía colimense, ha manifestado de diferentes formas la necesidad de que los representantes popular, seamos más efectivos en nuestro actuar, y se efficienten recursos públicos, por lo cual el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proponemos los siguientes temas:

- a) La reducción de diputados por el principio de representación proporcional de 9 a 5 lo cual disminuye la integración del Congreso a 21 diputados por ambos principios; es decir 16 electos por el principio de mayoría reactiva y 5 por el principio de representación proporcional;
- b) De igual manera la reducción de los integrantes de los cabildos para que se efficienten los recursos públicos, siempre respetando los principios de representación y gobernabilidad;
- c) Se incrementa el umbral para que los Partidos Políticos mantengan su registro y por lo tanto sus prerrogativas, pasando de un 3% a un 5 % de la votación total emitida para el cargo de diputados locales;

- d) Otro tema más es el umbral de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos, quedando en un 5 por ciento de la votación que cada instituto político obtenga;
- e) Finalmente un tema más, es el porcentaje que cada partido político debe tener para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pasando de un 3 a un 5%, lo que representa una verdadera representación.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los párrafos primero, sexto, y séptimo párrafo del artículo 22, el sexto párrafo de la fracción I del artículo 86, las fracciones, I, II, III, IV, VI, del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 22.-** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa **y por cinco** Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

.....

.....

.....

.....

Todo partido político que alcance por lo menos el **5% de la votación emitida** en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda **en cinco** puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más **cinco puntos**. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos **cinco puntos** porcentuales.

**Artículo 86 BIS.- . . . .**

- I. . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .

*Para este último fin, deberán registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más de **tres** candidatos de un mismo género.*

- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .

....  
....  
....

II a V. ....

....  
....

#### Artículo 89.- .....

- I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por **tres** regidores de representación proporcional;
- II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y **cuatro** regidores electos según el principio de mayoría relativa y por **tres regidores** de representación proporcional;
- III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y **cuatro regidores** electos según el principio de mayoría relativa y por **tres regidores** de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un síndico y **cinco regidores** electos según el principio de mayoría relativa, y por **cuatro regidores** de representación proporcional;
- V. ....
- VI.- Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos **el 5%** de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman, el primer párrafo de artículo 20, el inciso b) de la fracción XXI del artículo 51, la fracción I del artículo 64, la fracción I del artículo 88, los artículos 258, 259, 264 y la fracción I del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20.-** El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y **cinco** por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

.....

.....

**ARTÍCULO 51.-** .....

I. a XX. ....

XXI. ....

a) .....

b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta **tres** candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;

c) y d) .....

XXII a XXVI. ....

**ARTÍCULO 64.-** .....

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 5% de la votación total en dicha elección.

.....  
II. a X. ....

.....  
**ARTÍCULO 88.-** .....

I. Obtener menos del 5% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. a VII. ....

.....  
.....

**ARTÍCULO 258.-** La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 5% de la votación emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

Todo partido político que alcance por lo menos el 5% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 5 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se

aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 5 por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 259.-** Todo partido político que haya obtenido el 5.0% de la votación efectiva, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al 5.0% de la votación efectiva a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;
- II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación efectiva entre las cinco diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y
- III. **RESTO MAYOR:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

- a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 5.0% de la votación efectiva;



De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y
- d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.

Las asignaciones a que se refiere este artículo seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación efectiva que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva.

**ARTÍCULO 264.-** A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases estipuladas en el artículo 89 de la Constitución;
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 5% de la votación municipal y los votos nulos, y
- III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 5% del total de la

votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

**ARTÍCULO 266.- . . . .**

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 5% de la votación total;

II. a IV. . . . .

. . . . .

**TRANSITORIO**

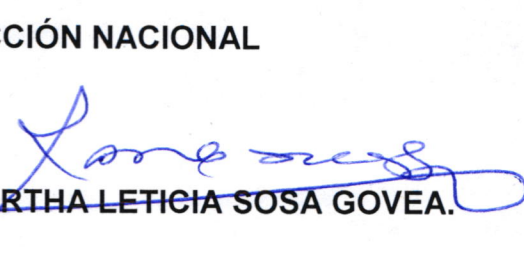
**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.


El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los suscritos iniciadores solicitamos se dé el trámite legislativo correspondiente y, en su oportunidad, se ponga a consideración del pleno su lectura, discusión y aprobación correspondiente.

**ATENTAMENTE.**  
**COLIMA, COL. 15 DE FEBRERO 2017.**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO**  
**PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. CRISPÍN GUERRA CARDENAS.**

  
**DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.**

  
**DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ**

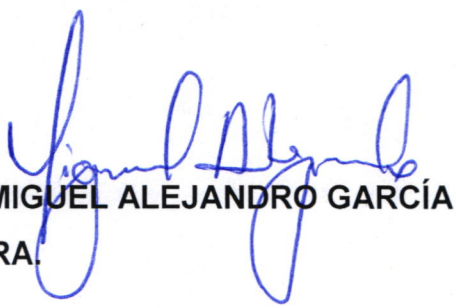
  
**DIP. J. DOLORES SANTOS VILLALVAZO**

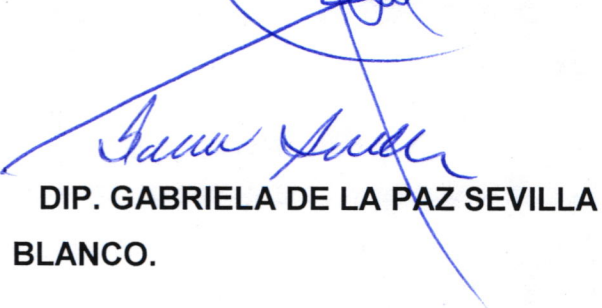
  
**DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA**

  
**DIP. NORMA PADILLA VELASCO**

  
**DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA.**

  
**DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA**

  
**DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA.**

  
**DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.**

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Colima, y el Código Electoral para el Estado de Colima.